

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

1. *Banco de Bogotá S.A.*, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *OD-CLA S.A.S, Claudia Patricia Aguilera Gómez y Odyuliana Serna Salazar*, en procura de obtener el recaudo de las sumas adeudadas incorporadas en los pagarés Nros. 9008091347 y 358385864, allegados como base de la ejecución.

2. Por auto del 5 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, el cual fue objeto de corrección mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

3. La demandada *Odyuliana Serna Salazar* se notificó de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico: odyuliana12@yahoo.es (numeral 010 del expediente digital) y en el término para proponer excepciones guardó silencio.

4. Las demandadas *Claudia Patricia Aguilera Gómez y OD-CLA S.A.S* (conforme al artículo 300 del C.G.P.) se notificaron por aviso, conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (numeral 012 y 014 del expediente digital) y dentro del término para proponer excepciones, igualmente guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Los pagarés aportados como base de la acción, cumplen las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultandos idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

4. Las demandadas se notificaron en legal forma y dentro del término de traslado no propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y auto que corrigió el mismo de fecha 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1'800.000 M/Cte.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00326